CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido durante la celebración de un festejo taurino.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 272/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 13 de enero de 2006, D. xxxxx interpone, frente al Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial, sin cuantificar, debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido durante la celebración de un festejo taurino organizado por la Corporación Local. Manifiesta lo siguiente:

"(...) resultó lesionado en el festejo referido (celebrado el día 17 de agosto de 2005), con diagnóstico de fractura conminuta epifisaria radio distal izquierdo, a consecuencia de la cual ha recibido tratamiento médico y permanecido de baja desde el día 17 de agosto, hasta el 20 de diciembre de 2005, con ingreso hospitalario de 20 días.

»(...) ha recibido rehabilitación desde (el) 14 de octubre de 2005, hasta (el) 19 de diciembre del mismo año, tras la cual sufre secuelas consistentes en limitación de movimientos de la muñeca, pérdida de fuerza en la mano y atrofia muscular, con resultado de incapacidad parcial para su profesión habitual de trabajador agrícola.

»(...) el accidente se produjo durante el festejo taurino citado, en el que participaba como corredor, organizado por el Ayuntamiento de xxxxx, y para el que contaba con la autorización legalmente prevista, al ser golpeado violentamente por alguien que iba corriendo, lo que le hizo perder el equilibrio y caer al suelo, cayendo sobre él posteriormente otra persona".

Acompaña a su escrito copias de diversos informes médicos (de la Enfermería de xxxxx, del Hospital hhhhh de xxxxx, del Servicio de Rehabilitación del Complejo Asistencial de xxxxx y del responsable de la Unidad de Fisioterapia de xxxxx), así como de los correspondientes partes de baja laboral por incapacidad temporal.

En un nuevo escrito, presentado el 4 de junio de 2006, el interesado reitera su solicitud de indemnización, cuantificando ésta en 43.969,90 euros según dictamen médico pericial que acompaña.

El interesado presenta otro escrito de alegaciones el 10 de octubre de 2006 reiterando las contenidas en su escrito de reclamación inicial.

Segundo.- Se incorpora al expediente de responsabilidad patrimonial en tramitación el informe del Alcalde-Presidente de xxxxx en el que señala:

"Según parte de lesiones, expedido por el médico que cubría los citados festejos, el lesionado Don xxxxx, natural y vecino de esta localidad, fue atendido en la enfermería a las 2:30 horas del 17 de agosto, presentando dolor en muñeca, inflamación e impotencia funcional, practicándosele un vendaje e

inmovilización y envío a urgencias para que le realizara una placa radiológica para descartar posible fractura.

»Fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, ingresado y operado.

»Dicho suceso tuvo lugar sobre las 2:30 horas del 17 de agosto en la Plaza de xxxxxs de esta localidad, exactamente en el trayecto que va desde los toriles hacia la plaza.

»El lesionado fue arrollado por varios mozos que se disponían a salir corriendo a la misma, y tirado al suelo donde se lesionó".

Tercero.- Concedido el correspondiente trámite de audiencia al reclamante, éste presenta un escrito de alegaciones el 19 de febrero de 2007, reiterando las contenidas en sus anteriores escritos.

Cuarto.- Con fecha 5 de marzo de 2007 se formula la propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada, por haber participado el interesado en el festejo taurino "como corredor en el mismo y como tal tener el deber de soportar las posibles consecuencias de su actuación; y por no ser consecuencia las lesiones del funcionamiento de un servicio público, sino de la actuación de terceros".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la

regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una lamentable demora, injustificada y excesiva, en la tramitación de este expediente de responsabilidad patrimonial. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una grave vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se pudiera conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx ante el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido durante la celebración de un festejo taurino organizado por la citada Corporación Local.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que, tratándose de daños de carácter físico, "el plazo empieza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". Habiendo permanecido de baja desde el día del accidente hasta el 20 de diciembre de 2005, la reclamación, presentada el 13 de enero de 2006, ha de entenderse que lo ha sido dentro del plazo legal establecido para ello.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Así, comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante y la regularidad formal de su petición (aspectos estos no cuestionados durante la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial), la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso sometido a dictamen ha quedado probado que en el festejo taurino organizado por la Corporación Local, dentro de las competencias propias de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 25.2.m) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, el interesado sufrió las lesiones por las que ahora reclama. Pero, como ya hemos puesto de manifiesto, una de las exigencias de la responsabilidad patrimonial es la relación de causalidad en cuanto que entre la lesión y el funcionamiento de los servicios debe existir una relación de causa a efecto en el sentido de que aquélla tenga su origen en éste; vínculo que no es exclusivo de la responsabilidad patrimonial –especial atención ha merecido en el ámbito del Derecho Penal– y que ha sido objeto de especial puntualización por la jurisprudencia, declarándose reiteradamente que "ha de haber una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto normal o anormal de la Administración Pública y el daño que ese acto ha producido, sin que intervengan elementos extraños que pudieran influir en la

alteración del nexo causal" (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1987).

Consecuencia de esas exigencias de la relación es que, en puridad de principios, se excluye la indemnización en aquellos supuestos en los que el daño está vinculado a otras causas, pues, en tales supuestos, ya no nos encontraríamos con una relación de exclusividad o, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1990, "es menester que el daño o perjuicio originado al reclamante sea consecuencia «exclusiva» del funcionamiento de un servicio público (...) siendo esencial la nota de la exclusividad para que se pueda apreciar la relación de causalidad o nexo causal directo e inmediato entre el daño y la lesión patrimonial sufrida y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público".

Ahora bien, puede ocurrir que se acredite la existencia –junto a la causa derivada directa e inmediatamente del actuar del servicio público o actividad administrativa productora de la lesión patrimonial– de otra concausa producida por persona ajena a la Administración que se interfiere significativamente en la anterior relación con entidad suficiente para producir el daño o perjuicio en el patrimonio del reclamante, sin cuya concausa éste no se hubiese producido. Esa concausa nada impide que pueda proceder del mismo perjudicado (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 de enero de 1989 y 12 de junio de 1990, entre otras muchas).

Llegados a este punto, y conocida la forma de producción de las lesiones antes relatada, podemos concluir que no cabe apreciar el nexo causal que se requiere para la concurrencia de la responsabilidad patrimonial y, por ello, de la pretensión indemnizatoria accionada, puesto que las lesiones se producen, considerando las propias manifestaciones del interesado, durante su participación voluntaria en el festejo taurino organizado por el Ayuntamiento "al ser golpeado violentamente por alguien que iba corriendo", momento éste en el que "perdió el equilibrio cayendo sobre él otra persona", al romper esta intervención de terceras personas participantes en el festejo el nexo causal que necesariamente ha de existir entre la actuación de la Administración y el daño señalado.

Más aún, no existiendo la intervención de esas terceras personas, el accidente seguiría siendo consecuencia de la actuación del reclamante, el cual

no valoró debidamente el riesgo de participar voluntaria y activamente en el citado evento, sobreviniendo el daño no como derivación de la organización del festejo taurino, sino a causa de la propia conducta imprudente de la víctima, que asumió un riesgo a todas luces evidente y que debía conocer y haber evitado, al decidir participar en el festejo.

Según lo expuesto, a juicio de este Órgano Consultivo procede desestimar la reclamación presentada al no poder apreciarse la existencia del nexo causal que necesariamente ha de probarse para poder imputar a la Administración la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por el interesado, al ser estos consecuencia, según sus propias declaraciones, de la intervención de terceras personas, circunstancia ésta que interfiere significativamente en la relación de causalidad anteriormente señalada con entidad suficiente para producir el daño en el reclamante y sin cuya existencia éste no se hubiese producido.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido durante la celebración de un festejo taurino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.